

## **RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA SOCIEDAD IGNIS GENERACIÓN, S.L. POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DISPONIBILIDAD DE LAS UNIDADES DE PRODUCCIÓN.**

**(SNC/DE/151/22)**

### **CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### **Consejeros**

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

#### **Secretaria**

D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 5 de octubre de 2023

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **PRIMERO. Orden de inspección.**

Con fecha 27 de junio de 2022, la Directora de Energía de la CNMC, en el ejercicio de sus funciones previstas en los artículos 7.39 y 25, así como disposiciones adicional octava, apartado 1.a), y transitoria cuarta, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, acordó el inicio de un procedimiento de inspección a la Central Térmica de Ciclo Combinado Peaker Escatrón, propiedad de Ignis Generación, S.L., en relación con la disponibilidad efectiva de sus grupos de generación, sus condiciones técnicas y administrativas, así como cualesquiera otros elementos que, relacionados con el objeto de la inspección, se estimara necesario examinar.

La orden de inspección fue notificada a Ignis Generación, S.L. el 5 de julio de 2022.

## **SEGUNDO. Actuaciones de inspección.**

Como parte integrante de las comprobaciones, se procedió, en fecha 6 de julio de 2022, por parte de la Inspección de la CNMC, a realizar una visita de inspección en la instalación de generación, ubicada en Escatrón (Zaragoza). En el momento de la visita de inspección, la Central Térmica de Ciclo Combinado Peaker Escatrón se encontraba totalmente parada (ninguno de los grupos existentes estaba en operación). CTCC Peaker Escatrón había comunicado el 10 de noviembre de 2021 la indisponibilidad de las cuatro turbinas de gas y la de vapor; si bien, el 15 de junio de 2022 declaró disponibles las turbinas de gas 1 y 2, mientras que las turbinas 3 y 4 y la turbina de vapor continuaban a fecha de la inspección formalmente indisponibles.

La causa de la indisponibilidad total desde la fecha señalada, y la que aún se mantenía de las turbinas de gas 3 y 4, según se manifestó, estaba provocada por la degradación de los aceites minerales de lubricación en las turbinas de gas.

Según se plasma en el acta de inspección, la solución buscada por Ignis Generación, S.L. a este problema, consistió en el filtrado del aceite existente con equipos externos y reposición de las pérdidas de filtrado. Ésta fue la técnica que se empleó para conseguir la disponibilidad de las turbinas 1 y 2, y la que se manifestó utilizarían para poder tener disponibles las turbinas de gas 3 y 4 en un período que se calculaba de 15 días. El acta indica, a este respecto lo siguiente: *“Los aceites de lubricación son un consumible que debe vigilarse y mantenerse en cualquier elemento mecánico como parte esencial de su mantenimiento preventivo. No hay razones técnicas que justifiquen la indisponibilidad completa de la central durante prácticamente siete meses, debido a la necesidad de implementar una solución a los aceites de lubricación de las turbinas.”*

Respecto a la turbina de vapor, del fabricante [**CONFIDENCIAL**], Ignis Generación, S.L. manifestó que era necesaria la sustitución de la tarjeta del sistema de control, en el sistema de control de ingeniería y en el PLC, para su correcto funcionamiento, así como la actualización de versión. Estando pendiente de valoración, no se aportó a la inspección presupuesto de reparación, ni una planificación de su puesta en servicio.

Según se manifestó durante la visita de inspección, el rendimiento de la central en ciclo simple es del 43%. En caso de ciclo combinado, el rendimiento es del 48%.

El acta de inspección recoge los datos de producción y horas de funcionamiento en 2020, 2021 y 2022:

*“La producción de la C.T.C.C. Peaker Escatrón en el año 2020 ha sido la siguiente:*

2020 MES	PRODUCCIÓN NETA (MWh)
ENE	30,76
FEB	0
MAR	0
ABR	0
MAY	93,54
JUN	15.013,64
JUL	8,28
AGO	0
SEP	0
OCT	0
NOV	0
DIC	0
<b>TOTAL</b>	<b>15.146,22</b>

*El número de horas de funcionamiento de la C.T.C.C. Peaker Escatrón durante 2020 ha estado por debajo de las 1.000 horas.*

*La producción de la C.T.C.C. Peaker Escatrón en el año 2021 ha sido la siguiente:*

2021 MES	PRODUCCIÓN NETA (MWh)
ENE	0
FEB	0
MAR	0
ABR	31,79
MAY	19,57
JUN	0
JUL	0
AGO	0
SEP	0
OCT	0
NOV	9,89
DIC	14,68
<b>TOTAL</b>	<b>75,92</b>

*El número de horas de funcionamiento de la C.T.C.C. Peaker Escatrón durante 2021 ha estado por debajo de las 1.000 horas.*

*La producción de la C.T.C.C. Peaker Escatron en el año 2022 (enero – junio) ha sido la siguiente:*

2022 MES	PRODUCCIÓN NETA (MWh)
ENE	0
FEB	0
MAR	0
ABR	0
MAY	0
JUN	31,01
<b>TOTAL</b>	<b>31,01</b>

*El 20 y el 22 de junio de 2022, la producción se debe a la realización de pruebas de funcionamiento en las turbinas de gas 1 y 2.”*

*Según la Orden ITC/3127/2011, de 17 de noviembre: «La Comisión Nacional de Energía inspeccionará aquellas instalaciones de generación a las que es de aplicación la retribución del incentivo a la inversión en capacidad a largo plazo que no hayan funcionado durante 1.000 horas agregadas anuales, a los efectos de comprobar la operatividad efectiva de las mismas.» Por los datos aportados, durante los años 2020 y 2021, la CTCC Peaker Escatron no ha superado las 1.000 horas de funcionamiento.”*

El Operador del Sistema (Red Eléctrica de España, S.A.) comunicó a la Inspección las indisponibilidades declaradas con afectación al año 2022, lo que se contrastó, durante la visita de inspección, con la información aportada por la CTCC Peaker Escatrón. El acta recoge el listado de indisponibilidades facilitado:

UF	Inicio	Fin	Potencia disponible	Observaciones
ECT2TG1	01/01/2022 00:00:00	06/20/2022 23:58:00	0	Indisponibilidad de la turbina

UF	Inicio	Fin	Potencia disponible	Observaciones
ECT2TG2	01/01/2022 00:00:00	06/20/2022 23:58:00	0	Indisponibilidad de la turbina
ECT2TG3	01/01/2022 00:00:00	06/30/2022 23:58:00	0	Indisponibilidad de la turbina
ECT2TG4	01/01/2022 00:00:00	06/30/2022 23:58:00	0	Indisponibilidad de la turbina
ECT2TV	01/01/2022 00:00:00	06/30/2022 23:58:00	0	Indisponibilidad de la turbina

UF	Inicio	Fin	Potencia disponible	Observaciones
ECT2TG1	06/01/2022 00:00:00	06/20/2022 23:58:00	0	Indisponibilidad de turbina
ECT2TG2	06/01/2022 00:00:00	06/22/2022 23:58:00	0	Indisponibilidad de turbina
ECT2TG1	06/25/2022 00:00:00	06/26/2022 23:58:00	0	Indisponibilidad de planta
ECT2TG2	06/25/2022 00:00:00	06/26/2022 23:58:00	0	Indisponibilidad de planta
ECT2TG1	06/28/2022 21:30:00	06/29/2022 06:59:00	0	Sustitución de TT de línea en SET CTCC
ECT2TG2	06/28/2022 21:30:00	06/29/2022 06:59:00	0	Sustitución de TT de línea en SET CTCC

### **TERCERO. Informe final de inspección.**

Con fecha 8 de septiembre de 2022, la unidad de Inspección de la CNMC emite su informe final relativo a la inspección sobre la disponibilidad efectiva de los grupos de generación de la Central Térmica de Ciclo Combinado Peaker Escatrón, propiedad de Ignis Generación, S.L., en el que ratifica las conclusiones del acta.

### **CUARTO. Acuerdo de incoación de procedimiento sancionador.**

Con fecha 31 de enero de 2023, la Directora de Energía de la CNMC, en el ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y en el artículo 23.f) del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra Ignis Generación, S.L. por presunto incumplimiento de la obligación de disponibilidad de las unidades de producción, infracción tipificada en el artículo 65.27 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

Los hechos que motivaron la incoación del procedimiento radican en el presunto incumplimiento de la obligación de disponibilidad de la Central Térmica de Ciclo Combinado Peaker Escatrón, de 282,52 MW de potencia bruta (274,63 MW de potencia neta), motivada por la indisponibilidad operacional de las cuatro turbinas de gas desde el 10 de noviembre de 2021, y hasta el día 20 y 22 de junio de 2022 respectivamente, en el caso de la turbina 1 y 2, y hasta el 31 de julio de 2022, en el caso de las turbinas 3 y 4, además de la indisponibilidad de la turbina de vapor.

El acuerdo de incoación fue notificado a Ignis Generación, S.L. el 1 de febrero de 2023, mediante notificación electrónica.

### **QUINTO. Alegaciones de Ignis Generación, S.L.**

Tras solicitar una ampliación de plazo y el acceso al expediente, y serle concedidos, en fecha 22 de febrero de 2023 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de alegaciones de Ignis Generación, S.L., en el que manifiesta esencialmente lo siguiente:

- Que IGNIS ha venido haciendo las intervenciones de mantenimiento necesarias a la Instalación, de acuerdo con las normas aplicables, las prácticas habituales del sector y las recomendaciones de los fabricantes de los equipos. La propia acta de inspección recoge la existencia de un plan de mantenimiento conforme a lo establecido en el P.O. 2.5.

- Que, hasta la fecha, se han venido declarando y levantando indisponibilidades de la instalación ante Red Eléctrica de España, S.A. de conformidad con lo establecido por los procedimientos de operación de Red Eléctrica de España.
- Que la totalidad de la instalación quedó disponible poco después de que se realizara la visita de inspección, lo que evidencia que se venían tomando medidas de reparación y mantenimiento adecuadas con carácter previo a la notificación de la realización de la inspección por la CNMC. De hecho, la indisponibilidad de las turbinas 1 y 2 se pudo solventar con carácter previo a la notificación de la orden de inspección de 27 de junio de 2022, así como la indisponibilidad de las turbinas 3 y 4 se levantó poco después, con carácter previo a recibir el acta de inspección. La disponibilidad de la turbina de vapor estaba necesariamente condicionada por la disponibilidad de las turbinas de gas y, de nuevo, su indisponibilidad se levantó poco después de solucionar los problemas que impedían la disponibilidad de las cuatro turbinas de gas.
- Que durante la indisponibilidad se ha venido manteniendo la turbina de vapor en condiciones de baja humedad para evitar puntos de corrosión en las etapas de potencia termodinámica.
- Que se debe considerar que la instalación tiene una eficiencia baja, en torno del 39,087% sobre PCS, eficiencia significativamente menor que casi todo el portfolio de ciclos combinados de España, lo que indica el bajo impacto que puede tener la instalación en el mercado y el sistema eléctrico frente al resto de los ciclos combinados y centrales de cogeneración.
- En relación con los **aceites de lubricación**, Ignis Generación indica que:
  - o Se venía realizando un correcto mantenimiento preventivo de la instalación y, en concreto, de los aceites de lubricación, con el fin de prevenir su degradación y evitar la aparición de barnices.
  - o Que se tomaron dos medidas, la contratación de equipos de filtrado externos de mayor potencia a los instalados en la central y, en segundo lugar, la sustitución parcial del aceite. Para el caso de las turbinas 1 y 2, la primera medida fue suficiente para asegurar las correctas condiciones del aceite, mientras que, para las turbinas 3 y 4, fue necesario aplicar adicionalmente la segunda medida.
  - o Que Ignis Generación es consciente de que la solución más efectiva para corregir el problema es la sustitución completa del aceite mineral, pero esta actuación está fuertemente restringida por las autorizaciones ambientales de la instalación (AAI).
  - o Que las bajas temperaturas ambiente durante los meses de invierno, sumadas a largos períodos de inactividad de la

- instalación, producen una degradación y generación de barnices que no es posible mitigar con los sistemas de filtrado tradicionales.
- Que tan pronto como Ignis Geenración fue consciente de este problema, procedió a declarar la indisponibilidad de las cuatro turbinas de gas y la turbina de vapor, siguiendo las recomendaciones del fabricante, y se iniciaron las actuaciones de mantenimiento correctivo.
  - La continuación de las medidas de filtrado, junto con el aumento de la temperatura ambiente durante los meses de verano, que permitió la reducción del uso de las resistencias de caldeo, fueron suficientes para mejorar la calidad del aceite y poder levantar la indisponibilidad de las turbinas de gas 1 y 2 los días 20 y 22 de junio de 2022, respectivamente.
  - Que para las turbinas de gas 3 y 4, las acciones de filtrado y sustitución de filtros colmatados no fueron suficientes, por lo que la única solución fue proceder a sustituir el aceite de forma parcial. Sin embargo, la sustitución del aceite genera una gran cantidad de residuos que superarían los valores permitidos según la AAI. Se decidió llevar a cabo la sustitución parcial de los aceites, previa comunicación de la actuación al órgano ambiental. La efectividad de esta medida permitió levantar la indisponibilidad de las turbinas 3 y 4 con fecha 31 de julio de 2022.
- Acerca de la indisponibilidad de la **turbina de vapor**, Ignis Generación indica lo siguiente:
- Que el motivo principal por el que la turbina de vapor se mantuvo indisponible fue la propia indisponibilidad de las turbinas de gas (ya que, sin que éstas estén en disposición de funcionar, no cabe la posibilidad de que la turbina de vapor esté operativa), y no la necesidad de sustituir el sistema de control de la estación de ingeniería. Por este motivo, poco después de que se levantasen las indisponibilidades de las turbinas de gas se recuperó también la disponibilidad de la turbina de vapor.
  - Que la actualización del sistema de control mencionada era una recomendación realizada por el tecnólogo que no limitó la operación cuando las turbinas de gas estuvieron disponibles.
  - Que, en la actualidad, la renovación de la estación de ingeniería ya se ha ejecutado.
- Respecto a la comisión de la conducta tipificada como infracción grave recogida en el artículo 65.27 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, Ignis Generación indica que cumplió estrictamente las obligaciones relativas a

la declaración de indisponibilidad y a su levantamiento que se contienen en los Procedimientos de Operación 2.5 (“Planes de Mantenimiento de las Unidades de Producción”) y 3.6 (“Comunicación y tratamiento de las indisponibilidades de las instalaciones de generación, demanda y almacenamiento”) y que la planta no ha estado indisponible en ningún momento en el que no estuviera en vigor la declaración de indisponibilidad.

- Se adjunta informe pericial emitido por experto en la materia, que se da por reproducido.
- Ignis Generación alude también a acontecimientos externos, tales como «*la guerra en Ucrania, las secuelas de la pandemia y el “cierre” de China*».
- Alega Ignis Generación que no concurre en la comisión de la infracción el elemento subjetivo de culpabilidad.
- Concluye en el último punto expresando que, si se concluyera que Ignis Generación ha incurrido objetivamente en el tipo infractor grave del artículo 65.27 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y que lo ha hecho con dolo o culpa, a su entender procedería, en aplicación del art. 67.3 de la citada Ley 24/2013, de 26 de diciembre, imponerle la sanción de multa prevista para las infracciones leves en su grado mínimo.

Ignis Generación, S.L. finaliza su escrito solicitando que se dicte resolución por la cual se acuerde la terminación del procedimiento, con archivo de las actuaciones, o, subsidiariamente, se le imponga una sanción que esté en el grado mínimo del arco sancionador previsto para las infracciones leves.

#### **SEXTO. Incorporación al expediente de las últimas cuentas anuales de Ignis Generación, S.L. depositadas en el Registro Mercantil**

Con fecha 28 de abril de 2023 se ha incorporado al expediente copia del depósito de las últimas cuentas anuales disponibles de Ignis Generación, S.L., correspondientes al ejercicio de 2021, obtenido mediante nota expedida por el Registro Mercantil de Zaragoza de 21 de abril de 2023. El importe neto de la cifra de negocios de Ignis Generación, S.L. asciende a 4.474.590 euros.

#### **SÉPTIMO. Propuesta de resolución.**

El 4 de mayo de 2023 la Directora de Energía ha formulado propuesta de resolución del procedimiento. En la misma, se propone lo siguiente:

**“ACUERDA PROPONER**

*A la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:*

**PRIMERO.** *Declare que la empresa IGNIS GENERACIÓN, S.L. es responsable de la comisión de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.27 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, por*

*incumplimiento de sus obligaciones de disponibilidad de las unidades de producción en cada periodo de programación.*

**SEGUNDO.** *Imponga a IGNIS GENERACIÓN, S.L. una sanción consistente en el pago de una multa de setenta y cinco mil (75.000) euros por la comisión de la anterior infracción, salvo que reconozca voluntariamente su responsabilidad y/o proceda al pago voluntario de la sanción en cualquier momento anterior a que se dicte la resolución, en cuyo caso, se acuerde la reducción de la sanción prevista en el artículo 85 de la Ley 39/2015.”*

La propuesta de resolución fue notificada a Ignis Generación, S.L., confiriendo a la empresa un plazo para alegaciones de diez días.

### **OCTAVO. Pago anticipado de la multa.**

El 12 de mayo de 2023 se ha recibido en el registro de la CNMC escrito de Ignis Generación, S.L. en el que manifiesta que procederá al pago anticipado de la multa propuesta, acogándose a la reducción prevista a estos efectos, sin reconocer su responsabilidad en la comisión de la infracción.

A este respecto, el 25 de mayo de 2023, Ignis Generación, S.L. ha procedido al ingreso en el Tesoro de 60.000 euros por motivo de la multa propuesta.

### **NOVENO. Elevación del expediente a la Secretaría del Consejo.**

Mediante escrito de 30 de junio de 2023 la Directora de Energía de la CNMC ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la propuesta de resolución junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo.

## **HECHOS PROBADOS**

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS en este procedimiento sancionador los siguientes:

**ÚNICO.** Ignis Generación, S.L. ha incumplido de forma continuada la obligación de los productores de energía, consistente en mantener la disponibilidad de las unidades de producción en cada periodo de programación respecto de la Central Térmica de Ciclo Combinado Peaker Escatrón, desde el 10 de noviembre de 2021, hasta el día 20 y 22 de junio de 2022, respectivamente, en el caso de la turbina 1 y 2, y hasta el 31 de julio de 2022, en el caso de las turbinas 3 y 4, además de respecto de la turbina de vapor.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **I. Competencia para resolver el presente procedimiento**

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, corresponde a *“La Comisión de los Mercados y la Competencia, en el ámbito de sus competencias, [...] imponer las sanciones por la comisión de las infracciones administrativas siguientes: [...] b) [...] en particular, las tipificadas en los párrafos [...] 27, [...] del artículo 65”*. Este artículo 65.27 es el que tipifica *“El incumplimiento de las obligaciones de disponibilidad de unidades de producción en cada período de programación”*.

Dentro de la CNMC, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 21.2. de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la resolución del presente procedimiento.

## **II. Procedimiento aplicable**

El procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, resultan de aplicación las especificaciones procedimentales dispuestas en el capítulo III del Título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de dieciocho meses.

## **III. Tipificación de los hechos probados**

El artículo 26.3 a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, establece que *“Serán obligaciones de los productores de energía eléctrica: a) El desarrollo de todas aquellas actividades necesarias para producir energía eléctrica en los términos previstos en su autorización y, en especial, en lo que se refiere a seguridad, disponibilidad y mantenimiento de la potencia instalada y al cumplimiento de las condiciones medioambientales exigibles, sin perjuicio de lo dispuesto para las instalaciones para las que hubiera sido autorizado un cierre temporal.”*

Al respecto del incumplimiento de esta obligación, el artículo 65.27 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, tipifica como infracción grave *“El incumplimiento de las obligaciones de disponibilidad de unidades de producción en cada período de programación.”*

Como se ha determinado en el Hecho Probado Único, la Central Térmica de Ciclo Combinado Peaker Escatrón ha permanecido en situación de indisponibilidad desde el 10 de noviembre de 2021 hasta el día 20 y 22 de junio de 2022, respectivamente, en el caso de la turbina 1 y 2, y hasta el 31 de julio de 2022, en el caso de las turbinas 3 y 4, aparte de la indisponibilidad de la turbina de vapor.

El tipo infractor previsto en el artículo 65.27 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, debe ser integrado con la obligación de los productores de energía determinada en el apartado a) del artículo 26.3 del mismo texto legal, lo que conlleva que la imputación de la infracción se realice, *sensu contrario*, cuando el generador no haya desarrollado todas aquellas actividades necesarias para producir electricidad en los términos previstos en su autorización y, en especial, en lo que se refiere a seguridad, disponibilidad y mantenimiento de la potencia instalada.

En el presente supuesto, Ignis Generación, S.L. alega que en todo momento ha venido haciendo las labores de mantenimiento necesarias para la central, de acuerdo con las normas aplicables y las recomendaciones de los fabricantes o expertos. Pero dada la indisponibilidad que se ocasionó en todas las turbinas a la vez, y durante más de siete meses, es claro que dichas labores de mantenimiento no fueron suficientes o adecuadas para el caso concreto. Existen equipos de filtrado más potentes que los instalados en la central, por lo que su contratación se pudo haber realizado antes de que el problema de barnices en los aceites de lubricación de las turbinas se diera con tal gravedad que los equipos internos, o incluso los externos en el caso de las turbinas 3 y 4, impidieran mantener la instalación en óptimas condiciones para el funcionamiento.

Los cambios de temperatura meramente estacionales (calor en verano, frío en invierno) son hechos totalmente previsibles. El uso de unos mecanismos (resistencias de caldeo) para aumentar la temperatura en invierno, mecanismos que, como la propia Ignis Generación declara conocer, aumentan la problemática de aparición barnices y degradación de los aceites, que en última instancia provocaron la indisponibilidad, conlleva, sin lugar a dudas, la necesaria programación de unas tareas de mantenimiento que se debieron prever diligentemente, con anticipación, sin llegar a un nivel de degradación de tal magnitud que supusiera la indisponibilidad de todas las turbinas de la central.

Del mismo modo, la sustitución parcial de aceites dada su elevada degradación, que cuenta con restricciones medioambientales, también es un hecho conocido por Ignis Generación, y que debió formar parte de una planificación diligente.

En definitiva, la posible degradación del aceite ni es un hecho imprevisible, ni tampoco un acontecimiento que suceda de forma repentina, siendo el filtrado del aceite y, en su caso, su sustitución, las actuaciones que permiten impedir que se produzca una indisponibilidad como la que ha tenido lugar; se trata de actuaciones, además, que pueden abordarse sin una particular complejidad. Pues bien, respecto a las turbias de gas 1 y 2, Ignis Generación, S.L. aplicó una solución de filtrado con sus equipos, los cuales no permitían una solución operativa hasta junio de 2022; respecto de las turbinas de gas 3 y 4, Ignis Generación, S.L. procedió a aplicar la sustitución del aceite, no efectuándose las ofertas, pedido y albarán correspondientes hasta junio y julio de 2022, de acuerdo con la documentación aportada por la empresa, y siendo por lo demás

el importe de dicha sustitución de una cuantía económica moderada ([**CONFIDENCIAL**] euros)].

A estas conductas se le suma la alegación realizada por la sociedad sobre el escaso número de horas en las que la instalación hubiera eventualmente podido casar durante el tiempo en que estuvo indisponible, ofertando con un precio similar al coste variable de la operación. De todo ello se infiere que el incremento del coste del gas natural en los mercados internacionales ha supuesto una pérdida del atractivo en la generación de electricidad por las centrales térmicas de ciclo combinado y, en consecuencia, una inadecuada planificación del mantenimiento necesario para el correcto funcionamiento de la CTCC Peaker Escatrón, por lo que Ignis Generación, S.L. no ha desarrollado todas las actividades necesarias, es decir, en tiempo y forma, para recuperar la disponibilidad de las unidades de producción.

Por tanto, la anterior obligación de disponibilidad total de la unidad de producción en cada periodo de programación no se ha observado respecto de la CTCC Peaker Escatrón, al no haber realizado oportunamente su titular (Ignis Generación, S.L.) las actuaciones necesarias para asegurar la disponibilidad de la central.

#### **IV. Culpabilidad de ENGIE CASTELNOU, S.L.U. en la comisión de la infracción**

##### **a) Consideraciones generales**

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto pasivo al que se impute su comisión. La realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 28 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, según el cual *“Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”*.

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la Jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo (sala de lo Contencioso-Administrativo) de 30 enero de 1991, en su fundamento de derecho cuarto, indica:

*“Por último en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse, que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta.*

*No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe”.*

b) Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso

La diligencia que es exigible a un generador de energía a los efectos de desempeñar su actividad de generación implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos y, en concreto, las relativas a la disponibilidad de las unidades de producción.

Como ha quedado acreditado, Ignis Generación, S.L. no ha llevado a cabo todas las actividades necesarias para el adecuado mantenimiento de las turbinas de gas, llegando al punto de un estado inoperativo para las cuatro turbinas de gas, que añadió la consecuencia de indisponibilidad también de la turbina de vapor. El estado de mantenimiento de las turbinas 3 y 4 contaba con tal degradación que incluso las primeras actuaciones extraordinarias tampoco consiguieron recuperar un estado adecuado para su funcionamiento, siendo necesario reemplazar parcialmente los aceites de lubricación.

Las alegaciones de Ignis Generación, S.L. son prueba inequívoca del conocimiento que la sociedad demuestra tener sobre los factores que ocasionan una mayor degradación de los aceites de lubricación de las turbinas, esto es, el frío y la utilización de resistencias de caldeo. Este conocimiento hace que su comportamiento negligente sea más injustificado, no programando un adecuado mantenimiento, con los equipos que finalmente consiguió de mayor potencia de filtrado, o con una adecuada programación de la sustitución parcial de los aceites, dentro de los márgenes anuales que la normativa medioambiental les indica.

Los aceites de lubricación son un consumible que debe vigilarse y mantenerse en cualquier elemento mecánico como parte esencial del mantenimiento preventivo. La degradación del aceite no es un hecho sobrevenido, por lo tanto, las actuaciones correctivas se hubieran podido activar con antelación, lo que hubiera acortado el periodo de indisponibilidad o incluso haberlo evitado.

En consecuencia, Ignis Generación, S.L. ha cometido la infracción grave prevista en el artículo 65.27 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, a título de negligencia culpable, al no haber desplegado toda la diligencia debida para programar el correcto mantenimiento de las instalaciones a través de los mecanismos de los que era plenamente conocedora, llevando a los sistemas de la central a un punto de degradación tal que supuso la indisponibilidad de todas las turbinas por un largo periodo de tiempo.

#### **V. Sanción aplicable a la infracción cometida.**

El artículo 67 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, prevé una multa por importe no inferior a 600.001 euros ni superior a 6.000.000 euros; si bien, indica que la sanción no podrá superar el 10 % del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor.

Asimismo, el apartado 3 del artículo 67 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, prevé la posibilidad de determinar la cuantía de la sanción aplicando la escala correspondiente a la clase o clases de infracciones que precedan en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate, cuando se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del infractor.

Por su parte, el artículo 67.4 de la Ley 24/2013 indica las circunstancias que se han de valorar para graduar la sanción:

- “a) El peligro resultante de la infracción para la vida y salud de las personas, la seguridad de las cosas y el medio ambiente.*
- b) La importancia del daño o deterioro causado*
- c) Los perjuicios producidos en la continuidad y regularidad del suministro*
- d) El grado de participación en la acción u omisión tipificada como infracción y el beneficio obtenido de la misma*
- e) La intencionalidad en la comisión de la infracción y la reiteración en la misma.*
- f) la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma entidad cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.*
- g) El impacto en la sostenibilidad económica y financiera del sistema eléctrico.*

*h) Cualquier otra circunstancia que pueda incidir en el mayor o menor grado de reprobabilidad de la infracción”.*

La conducta infractora se atribuye a la empresa a título de negligencia culpable, sin que se haya apreciado una intención dolosa, y se aprecia una disminución cualificada de dicha culpabilidad en atención a que Ignis Generación, S.L.U. ha desplegado una diligencia mínima, aunque insuficiente, en la reparación de la turbina de gas averiada.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, así como el límite del 10% del importe neto anual de la cifra de negocios del sujeto infractor (10% que asciende a 447.459 euros), y consideradas las circunstancias específicas recogidas en el procedimiento tramitado, se considera procedente la imposición de la multa de setenta y cinco mil (75.000) euros, que había sido propuesta, por motivo de la infracción cometida respecto del artículo 65.27 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre.

No obstante, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad (opción a la que Ignis Generación, S.L. no se ha acogido) como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplique reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstas acumulables entre sí.

Ignis Generación, S.L. ha procedido al pago anticipado de la multa, habiendo abonado la sanción determinada en la propuesta de resolución del procedimiento, conforme a la reducción del 20% aplicable. En este sentido, el 25 de mayo de 2023 ha procedido al ingreso en el Tesoro de 60.000 euros.

De este modo, al haberse producido el pago voluntario de la multa, procede aplicar la reducción del 20% al importe de la sanción de 75.000 euros considerada, quedando la misma en 60.000 (sesenta mil) euros.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de Derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar que la empresa Ignis Generación, S.L. es responsable de la comisión de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 65.27 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, por incumplimiento de sus obligaciones de disponibilidad en relación con la C.T.C.C. de Peaker Escatrón, correspondiendo por dicha infracción la imposición de una multa de 75.000 euros.

**SEGUNDO.** Aprobar la reducción del 20% sobre la referida sanción, establecida en el artículo 85, apartado 3 en relación con el apartado 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la sanción a la cuantía de 60.000 (sesenta mil) euros, que ya ha sido abonada por Ignis Generación, S.L.

**TERCERO.**-Declarar que la efectividad de la reducción de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

**CUARTO.** Declarar la terminación del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a Ignis Generación, S.L.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.